

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2905

30 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Presentado por la representante *González Colón*
y suscrito por los representantes Ramos Peña y *Cintrón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, que crea el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, a los fines de disponer que el incumplimiento con las disposiciones contenidas en su texto, constituirá delito grave de cuarto grado; eliminar la alternativa de pena de multa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los delitos de agresión sexual representan un renglón de preocupante incidencia dentro de la actividad criminal que se registra anualmente en Puerto Rico. Según estadísticas del Departamento de Salud, se estima que para el año 2007 ocurrieron aproximadamente 54,000 casos de agresión sexual en la Isla.

La Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, que crea el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, se aprobó con el propósito de proveer un mecanismo que permitiera extender el alcance de la mera recopilación y divulgación de información relacionada a las personas convictas por la comisión de delitos de naturaleza sexual y abuso contra menores para así poder anticipar y prevenir este tipo de actividad criminal.

Sin embargo, ha proliferado entre los convictos por delitos que conllevan el ingreso del ofensor a dicho Registro el incumplimiento con este requisito que le impone la Ley 266, *Id.* Siendo este mecanismo uno de gran importancia y que provee información crucial para la seguridad de nuestros niños y comunidades en general, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aumentar la severidad con la que se trata a este tipo de ofensor que no cumple con el requisito de ingresar al Registro. Si no reforzamos estos mecanismos con penas severas a los que optan por no registrarse, derrotamos el propósito con el que fueron creados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de
2 2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 11.-Penalidad:

4 Toda persona que infrinja las disposiciones de esta Ley incurrirá en
5 delito grave de cuarto grado y, convicta que fuere, le será impuesta una pena
6 multa que no excederá de seis mil (6,000) dólares o pena de reclusión que
7 sea no menor de un (1) año ni mayor de dos (2) años a ser cumplida de
8 manera consecutiva con cualquier otra pena impuesta por los hechos que
9 resultó convicto y le fue requerido el ingreso al Registro.”

10 Sección 2.-Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.